

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.543 · 1884

SERVICIO TELEGRAFICO

7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Servicio Telegrafico

Ley autorizando la tarifa que debe regir el año 1885, para los despachos telegráficos.

Ley Nº 1543

Buenos Aires, Octubre 25 de 1884.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Desde el 1° de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, regirá la siguiente tarifa para los despachos telegráficos que se espidan por las oficinas nacionales con destino á cualquier punto de la República.

1° Por cada una de las primeras diez palabras de un despacho simple, se abonarán cuatro centavos nacionales.

2° Por cada una de las palabras subsiguientes, se cobrarán 2 centavos nacíonales. La dirección y la firma no se cobrarán.

3° Por los despachos recomendados se cobrará además de la tasa fijada anteriormente el derecho de cuarenta centavos nacionales cualquiera que sea su estensión.

4° Por los despachos colacionados se cobrarán diez y seis centavos nacíonales por palabra, en las diez primeras y ocho en las subsiguientes.

ARTÍCULO 2°. Las conferencias telegráficas se regirán por la siguiente tarifa:

1° Por los quince minutos primeros se cobrarán cinco pesos nacionales y un peso nacional por cada cinco minutos subsiguientes. Si la conferencia se prolongase más de una hora se doblará la tasa. Ninguna conferencia puede esceder de dos horas.

ARTÍCULO 3°. Queda suprimido el derecho de porte á domicilio. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre á más distancia de treinta cuadras, de la oficina receptora, este entregará los despachos al correo para su distribución.

ARTÍCULO 4°. Los despachos dirijidos á los diarios para ser publicados por ellos, pagarán un centavo por palabra.

ARTÍCULO 5°. Los despachos que hayan de trasmitirse por el Telégrafo Trasandino á un punto del territorio de la República, gozarán igualmente de una rebaja de un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 6°. Los despachos simples que tengan su orígen en una Oficina Nacional, pero con destino al extranjero, pagarán cinco centavos nacionales en la primera decena y dos y medio en las subsiguientes, contándose en ellas la dirección y la firma.

Las demás clases de despachos internacionales, se cobrarán en proporción á esta tasa en la misma escala establecida para los telegramas internos.

Las conferencias telegráficas en las líneas internacionales, pagarán doble tasa de la

establecida en el artículo 2°.

Los despachos internacionales dirigidos á los diarios, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. C. CAMBACERES.

Adolfo J. Labougle.--Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

Juan Ovando. Secretario Interino de la C. de DD.

(Registrada bajo el N° 1543.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese

en el Registro Nacional.

ROCA.

VEREDICTA LEYES

Servicio Telegrafico. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).